

## DIARIO OFICIAL

Año XII.

Bogotá, martes 4 de julio de 1876.

Número 3,781.

## CONTENIDO.

<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Lei 80 de 1876 (26 de junio), que concede una pensión alimenticia a la señora Elena Ordóñez.....	4173
Lei 81 de 1876 (26 de junio), por la cual se mandan prolongar algunas líneas telegráficas.....	4173
Lei 82 de 1876 (27 de junio), orgánica de la fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia.....	4173
Senado de Plenipotenciarios—Sesión del día 28 de junio de 1876.....	4174
<b>PODER EJECUTIVO.</b>	
Patente de invención.....	4175
Decreto número 165 de 1876 (20 de abril), sobre organización del ramo telegráfico.....	4175
<b>SECRETARÍA DE HACIENDA I FOMENTO.</b>	
Nombramientos de empleados de Hacienda nacional sometidos a la aprobación del Senado.....	4176
<b>SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.</b>	
Relación de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería jeneral de la Union.....	4176
<b>SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA.</b>	
Nombramientos que hizo el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Guerra i Marina, en el mes de junio de 1876.....	4176
Estado de las líneas telegráficas.....	4176
Contrato celebrado por el Administrador principal de Hacienda nacional en Barranquilla con José Manuel Flores Lavigne, para la reparación de un edificio.....	4176

## Poder Legislativo.

## LEI 80 DE 1876

(26 DE JUNIO),

que concede una pensión alimenticia a la señora Elena Ordóñez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia  
CONSIDERANDO:

1.º Que el Capitan de la Independencia José María Ordóñez, prestó sus servicios en la guerra de nuestra emancipación política;  
2.º Que a consecuencia de haber ayudado a la defensa de esta causa, fué hecho prisionero del Gobierno español i fusilado en esta ciudad el año de 1817;  
3.º Que su hija legítima la señora Elena Ordóñez, siendo también huérfana de madre, se halla en completo estado de pobreza.

## DECRETA:

Artículo 1.º Concédesse a la señora Elena Ordóñez una pensión alimenticia de veinte pesos mensuales, que se cubrirá del Tesoro de la República.

Artículo 2.º Esta pensión se pagará en los mismos términos en que se paga a los militares de la Independencia.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de junio de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOAQUIN M. VENGOCHEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 26 de junio de 1876.  
Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,  
(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,  
LEIS A. RÓBLES.

## LEI 81 DE 1876

(26 DE JUNIO),

por la cual se mandan prolongar algunas líneas telegráficas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo contratará la prolongación de la línea telegráfica, en vía de construcción, tomándola desde la capital del Estado del Cauca, i tocando con las de Almaguer, Pasto, Túquerres e Ipiales hasta Barbacoas.

Parágrafo. Igualmente contratará el Poder Ejecutivo la prolongación de la línea telegráfica desde Honda hasta Manizales, por el camino denominado de Aguacatal; la de Santamaría a Riohacha i Valle Dupar, por el camino de Guachaca; la de Puerto Nacional a Magangué; la del Socorro a Charalá i la de Piedecuesta a la Concepción en el Estado de Santander; la del Peñol a Nare; la de Santa Rosa a Yarumal, en el Estado de Antioquia; la de Panamá a Cocle, en el Estado de Panamá; i la de Chocotá a Guatapé, en el Estado de Boyacá.

Artículo 2.º En cada una de las ciudades indicadas, se abrirá la Oficina telegráfica correspondiente.

Artículo 3.º Si para la continuación de las líneas expresadas en el artículo 1.º fuere necesario celebrar contratos con los Gobiernos de los Estados, el Poder Ejecutivo queda plenamente autorizado para efectuarlos, así como para determinar lo que sea más conveniente a fin de conseguir el objeto que se desea.

La cantidad necesaria para dar cumplimiento a esta lei, se considerará como un crédito implícito, el cual fijará el Poder Ejecutivo al hacer la liquidación de los Presupuestos.

Dada en Bogotá, a diez i siete de junio de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. J. Díez.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 26 de junio de 1876.  
Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,  
(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de Guerra i Marina,  
RAFAEL NIÑO.

## LEI 82 DE 1876

(27 DE JUNIO),

orgánica de la fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA:

Artículo 1.º La fuerza pública de la Union se divide en naval i terrestre. La primera se denominará "armada," la segunda "ejército."  
La armada de la Union será objeto de una lei especial.

## CAPÍTULO I.

Composicion i division de la fuerza pública.

Artículo 2.º La fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia se compone de la Guardia colombiana formada por individuos voluntarios, o de un contingente proporcional que dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deban prestarlo conforme a las leyes del Estado.

Artículo 3.º En tiempo de guerra el Gobierno jeneral puede pedir a los Estados

cueros de sus milicias en el número que como contingente proporcional les corresponda. En tal caso dichos cueros formarán parte de la fuerza pública de la Union.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo puede variar los Jefes de los cueros de las milicias de los Estados, puestos al servicio de la Union, en los casos siguientes:

1.º Cuando no tengan la instrucción de su empleo, conforme a la legislación militar del respectivo Estado, ni la que para iguales empleos exige la de la Nacion;

2.º Cuando tengan vicios de transcendencia en la moralidad i disciplina militar;

3.º Cuando no tributen a las superiores autoridades federales, la misma obediencia que los Jefes del ejército permanente;

4.º Cuando no inspiren la debida confianza en su fidelidad, o en su adhesión a la causa que sostienen las armas federales;

5.º Cuando por invalidez o por mal estado de salud no puedan hacer bien el servicio;

6.º Cuando por su negligencia, por falta de espíritu de mando, o por connivencia, no puedan o no quieran mantener en los cueros de milicias la disciplina i subordinación que se observe por los del ejército permanente, i

7.º Cuando no tengan la fortaleza de ánimo o la abnegación suficiente para soportar el rigor de la disciplina o las privaciones de la campaña.

Artículo 5.º Cuando sea removido de su empleo un Jefe de milicias, el Poder Ejecutivo lo sustituirá provisionalmente con otro del ejército permanente, i pedirá su reemplazo al Gobierno del respectivo Estado; pero siempre pondrá en conocimiento de dicho Gobierno el motivo de la destitución.

Artículo 6.º Los oficiales inferiores de los cueros de milicias estarán sujetos a ser destituidos por los mismos motivos que los del ejército permanente.

Artículo 7.º El objeto de la fuerza armada es defender la independencia de la Union colombiana, mantener el orden público i sostener la Constitución i las leyes.

Artículo 8.º En caso de urgente peligro que amenace la independencia nacional, todo colombiano de la edad de diez i ocho años a cuarenta está obligado a tomar las armas. Los mayores de cuarenta años a sesenta las tomarán en los cueros de reserva.

Artículo 9.º La fuerza pública comete delito de alta traición empleándose en alguno de los casos siguientes:

1.º Para trastornar las bases o destruir el Gobierno establecido por la Constitución nacional o la de los Estados;

2.º Para impedir el libre ejercicio del derecho de sufragio, ya sea relativo a la renovación del poder federal, o del de los Estados;

3.º Para impedir la reunion del Congreso o de las Legislaturas de los Estados, o para disolver aquél o éstas durante sus sesiones constitucionales, i

4.º Para coartar la libertad de los Senadores i Representantes o la de los Diputados de las Legislaturas de los Estados, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. El militar que obedeciere a su superior para usar de la fuerza armada en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, queda responsable personalmente i sujeto a las penas respectivas.

Artículo 11. Con excepcion de los casos previstos en el artículo 9.º la fuerza pública no tiene facultad de deliberar: su deber es obedecer.

Artículo 12. El ejército se compondrá de artillería, ingenieros, infantería i caballería. Para organizarlo se ceñirá el Poder Ejecutivo a las disposiciones de las ordenanzas militares de veinticinco, de junio de mil ochocientos sesenta i dos, que continuarán vijentes en la República.

Artículo 13. El contingente ordinario de cada Estado será hasta el uno por ciento de su poblacion, conforme al respectivo censo.

Parágrafo único. Primeramente se llamará a llenar el cupo a los colombianos que quieran servir voluntariamente. En caso de no llenarse el cupo señalado a cada Estado,

el Gobierno respectivo proveerá a hacerlo con arreglo a las leyes, i disposiciones que dicte el mismo Gobierno; pero no admitirán por los Estados Unidos hombres inútiles ni ebrios consuetudinarios ni criminales.

Artículo 14. Es obligatorio a cada Estado arreglar de tal modo la milicia nacional, que pueda efectuarse la organización del ejército de la Union sin necesidad de aumentar los cueros de la Guardia colombiana.

## CAPÍTULO II.

Reemplazo del ejército.

Artículo 15. El reemplazo de los individuos de tropa se verificará al cuarto año de haber sentado plaza en el ejército.

Parágrafo. Excepcionanse los casos siguientes:

1.º Cuando quisieren continuar otro u otros años en el servicio; i

2.º Cuando a virtud de pena impuesta conforme al tratado 5.º de las ordenanzas militares, hayan perdido el tiempo de servicio.

Artículo 16. A los individuos de tropa que hayan cumplido cuatro años de servicio i no quieran continuar en él, se les dará licencia absoluta i una gratificación de cincuenta pesos. Esta gratificación se aumentará en la proporcion aquí establecida, a los individuos que sirvan por mayor tiempo, i no tendrán obligación de volver a servir sino en el caso de guerra i esto solo durante la campaña.

## CAPÍTULO III.

Empleos militares.

Artículo 17. Habrá en el ejército los siguientes empleos:

- 1.º El de Jeneral en jefe;
- 2.º El de Jeneral de Division;
- 3.º El de Jeneral de Brigada;
- 4.º El de Coronel;
- 5.º El de Teniente Coronel;
- 6.º El de Sarjento Mayor;
- 7.º El de Capitan;
- 8.º El de Teniente;
- 9.º El de Subteniente o Alférez;
- 10.º El de Sarjento primero;
- 11.º El de Sarjento segundo;
- 12.º El de Cabo primero;
- 13.º El de Cabo segundo;
- 14.º El de Corneta, Trompeta o Pifano;
- 15.º El de Músico;
- 16.º El de Tambor, i
- 17.º El de Soldado.

Artículo 18. Los anteriores empleos se confieren de por vida; pero quedan sujetos los individuos a quienes se confieren a perderlos en los casos que se expresan en las leyes por pena impuesta conforme a ellas.

Artículo 19. El empleo militar es diferente del destino militar. El empleo es el título en virtud del cual puede ejercer las funciones del empleo el individuo a quien se haya conferido. El destino es el ejercicio de las funciones señaladas al empleo.

Artículo 20. Los destinos militares son temporales i se desempeñan en comision.

Artículo 21. El sueldo o haber militar se goza conforme al empleo; pero tan solo el ejercicio del destino que corresponde al empleo da derecho al haber o sueldo.

Artículo 22. Los empleos militares, desde el de Jeneral hasta Subteniente inclusivo, son susceptibles de graduación i de efectividad. El grado sirve para la antigüedad, divisas, honores i servicio respectivo. La efectividad confiere las prerrogativas, recompensas i sueldos asignados al empleo.

Artículo 23. Ningun militar puede ser obligado a servir un destino inferior al de su empleo efectivo, salvo que por pena legalmente impuesta, se le haya destituido de dicho empleo.

Artículo 24. Llámase jericamente "Oficiales," a las clases de mando desde Jeneral en jefe a Subteniente o Alférez; "Oficiales jenerales," a los Jenerales en jefe, Jenerales de Division i Jenerales de Brigada, Coroneles i Tenientes Coroneles; "Jefes" a los Coroneles, Tenientes Coroneles i Sarjentos Mayores; "Oficiales inferiores,"

a los Capitanes, Tenientes i Subtenientes o Alféreces; "Oficiales subalternos" a los Tenientes, Subtenientes o Alféreces; "individuos de tropa," a los Sarjentos, Cabos i Soldados; i "Banda" a los que tocan algun instrumento.

#### CAPÍTULO IV.

##### Clases de mando.

Artículo 25. Las clases de mando en el ejército son las correspondientes a los empleos militares enumerados en el artículo 17, desde Jeneral en jefe a Cabo segundo inclusive.

Artículo 26. El Presidente de la Union se denominará "Jefe Superior de los ejércitos i armada de Colombia," cuando dirija personalmente las operaciones militares fuera de la capital, i asuma, en consecuencia, el mando en Jefe de todas las fuerzas navales i terrestres de la República.

#### CAPÍTULO V.

##### Cuerpo de Estado Mayor Jeneral.

Artículo 27. El cuerpo del Estado Mayor Jeneral constará de seis Generales, de las clases de Jeneral en jefe, uno; de Division, dos, i tres de Brigada; diez Coronelos Ayudantes jenerales; diez i seis Tenientes Coronelos; diez i seis Sarjentos Mayores; veinte Capitanes; veinticinco Tenientes; treinta Subtenientes o Alféreces; cuatro Intendentes jenerales; seis Comisarios Jenerales, i seis ordinarios; seis Tesoreros de guerra i hasta veinticinco Oficiales del ramo de Hacienda.

Artículo 28. Dentro de dos años, el Oficial de Estado Mayor que no posea perfectamente los conocimientos que requiere ese cuerpo, podrá ser reemplazado por otro i pasará a donde el Gobierno lo destine.

Artículo 29. Despues de la formacion del actual Estado Mayor de los Estados Unidos, se exigirá para pertenecer a él, el fondo de conocimientos que determine el Poder Ejecutivo.

#### CAPÍTULO VI.

##### Instruccion militar.

Artículo 30. A los cuerpos de artillería se les instruirá no solamente en la táctica de aquella arma, sino tambien en la de infantería.

Artículo 31. A los cuerpos de ingenieros se les dará tambien instruccion de infantería.

Artículo 32. A los cuerpos de infantería se les dará instruccion de línea i lijera.

Artículo 33. A los escuadrones de caballería se les dará la instruccion propia de su instituto; pero todos deben conocer las principales maniobras de línea a pié i a caballo, a fin de que puedan evolucionar con regularidad en las formaciones jenerales.

Artículo 34. A las escuadras de gastadores de los cuerpos de infantería se les darán lecciones prácticas de las más rudimentarias obras de fortificacion de campo.

Artículo 35. A todas las compañías de Granaderos de los batallones de infantería se les enseñará el manejo del obus i de la ametralladora i la naturaleza de los proyectiles propios de la primera de aquellas armas.

Artículo 36. Los reglamentos de disciplina, táctica i uniforme se arreglarán en cada Estado, a los que da el Gobierno de los Estados Unidos para que en la reunion de los cuerpos de la milicia nacional de los Estados haya uniformidad.

#### CAPÍTULO VII.

##### Provision de plazas de Jenerales, Jefes i Oficiales en tiempo de paz.

Artículo 37. De entre los Jenerales, Jefes i Oficiales que anualmente queden sobrantes al fijar la fuerza pública de la Union, se formará un cuadro de Oficiales en disponibilidad, de los cuales se llamará el número necesario al servicio, cuando deba aumentarse dicha fuerza o haya vacantes en los cuerpos del ejército.

Parágrafo 1.º Este cuadro constará a lo más de doce Jenerales; diez i ocho Coronelos; veinticuatro Tenientes Coronelos; diez i ocho Sarjentos Mayores; veintisiete Capitanes; treinta i seis Tenientes i cuarenta i dos Subtenientes o Alféreces, comprendiéndose en todas estas clases las del cuerpo del Estado Mayor. El mínimo constará de las dos terceras partes de cada una de estas clases.

Parágrafo 2.º El número excedente de Jenerales i Coronelos recibirán sus letras de cuartel, i el de los demas Jefes i Oficiales, recibirán licencia indefinida.

Artículo 38. Las vacantes de Jenerales i Jefes se llenarán tomando del cuadro de disponibilidad primeramente a los Jenerales i Jefes que estén en uso de letras de cuartel o de licencia indefinida con goce de pension, i en segundo lugar a los demas.

Artículo 39. Para llenar las vacantes de Oficiales inferiores, se procederá del modo siguiente: en la primera vacante se llamará un Oficial del cuadro de disponibilidad, que esté en uso de licencia indefinida, i en la segunda se concederá un ascenso. De este modo se continuará haciendo la provision de vacantes por rigurosa alternativa.

Artículo 40. El Poder Ejecutivo podrá llenar las vacantes mencionadas o las nuevas plazas que se aumenten, confiando ascensos o concediendo grados en los casos siguientes:

1.º Por haberse agotado los Oficiales del cuadro de disponibilidad;

2.º Por falta de aptitudes en los existentes; i

3.º Cuando no pueda esperarse la concurrencia de los que estén en aptitud de servir, a causa de residir a distancia considerable del lugar en que deban hacerlo, sino con notorio detrimento de la causa pública.

Artículo 41. Todo ascenso se conferirá del empleo inferior al superior inmediato.

Artículo 42. Los ascensos a Subtenientes o Alféreces, se harán alternando un aspirante educado en la Escuela militar i un Sarjento primero, sumestas las aptitudes de dichos aspirantes.

Artículo 43. No podrá ascenderse a Oficial a individuo alguno que no sepa leer i escribir.

Artículo 44. Cuando respecto de los Jefes ocurran los casos especificados en el artículo 40, el Poder Ejecutivo proveerá las plazas confiando los grados i empleos indispensables; pero con sujecion a ser aprobados por el Senado.

Artículo 45. Será requisito esencial para conferir la efectividad del empleo de Jefe i el ascenso de un empleo de Jefe al superior, haber servido por lo menos tres años en el inferior. Para obtener el grado bastarán dos años de servicio.

Artículo 46. Es requisito esencial para conceder ascensos de efectividad haber servido por lo menos dos años en el empleo inferior el Oficial ascendido. Para obtener el grado basta el servicio de un año.

Artículo 47. Los ascensos i grados se publicarán en el periódico oficial, con una breve relacion de los méritos del ascendido.

#### CAPÍTULO VIII.

##### Provision de plazas de Jenerales, Jefes i Oficiales en tiempo de guerra.

Artículo 48. En campaña la provision de todos los destinos militares se hará sin consideracion a que gocen o no de recompensa los militares que estén de cuartel o indefinidos.

Artículo 49. El Poder Ejecutivo podrá conferir en tiempo de guerra todos los grados i empleos militares, desde Subteniente a Jeneral de Division, inclusive, sin tener en cuenta el tiempo de servicio en el empleo inferior, sea por falta absoluta o accidental de Oficiales, sea por mérito o servicio distinguido durante la campaña.

Artículo 50. El tiempo de campaña será computado doble, tanto para los ascensos, como para las recompensas militares.

Artículo 51. Se entiende por campaña las operaciones militares ejecutadas con el objeto determinado en tiempo de guerra; pero si éstas duraren más de un año, se contará la campaña de trescientos sesenta i cinco dias cada una.

#### CAPÍTULO IX.

##### Letras militares.

Artículo 52. A los Jenerales i Coronelos que no se hallen en servicio activo se les expedirá por la Secretaría de Guerra letras de cuartel, i a los demas Jefes i Oficiales que estén en igual condicion, se les dará licencia indefinida.

Artículo 53. A los Jenerales, Jefes i Oficiales que, por su edad o por cualquiera impedimento fisico sean inhábiles permanentemente para el servicio, se les expedirán letras de retiro; pero si el impedimento desapareciere, se les reformarán sus letras por las que los corresponden.

Artículo 54. A los Jenerales, Jefes i Oficiales que, por heridas en accion de guerra, o por enfermedades contraídas exclusivamente a causa del servicio, se hayan inutilizado para continuar en la carrera de las armas, se les expedirán letras de inválidos. A los individuos de tropa de igual condicion, se

les concederán cédulas de inválido; pero al cesar la invalidez se reformarán las letras i se cancelarán las cédulas.

#### CAPÍTULO X.

##### Previsiones sobre disciplina militar.

Artículo 55. A los Jenerales, Jefes i Oficiales que siendo llamados por el Gobierno o por otra autoridad competente al servicio de las armas en tiempo de guerra no concurren en el llamamiento sin estar imposibilitados, se les dará su licencia absoluta.

Parágrafo. La licencia absoluta dada a la oficialidad del ejército implica:

1.º La pérdida del empleo; i

2.º La pérdida de toda recompensa militar.

Artículo 56. A los Jenerales, Jefes i Oficiales que tomen parte en asonada, motin, sedicion o rebelion contra el órden federal, se les dará licencia absoluta, sin perjuicio de su juzgamiento.

Artículo 57. A los Jenerales, Jefes i Oficiales que, estando en servicio activo toman parte en asonada, motin, sedicion o rebelion contra el órden local en los Estados, se les darán letras de cuartel o licencia indefinida sin recompensa militar, i, ademas, se dispondrá su juzgamiento.

Artículo 58. A los militares que, estando en uso de letras de cuartel, retiro, indefinido o inválidos, cometen las faltas definidas en el artículo anterior, se les recogerán por el Gobierno las letras o cédulas i se les cambiarán por las que les correspondan, sin recompensa.

Artículo 59. En cualquiera de los casos expresados en los cuatro artículos anteriores pueden los militares perjudicados pedir que se les instruya el juicio por la competente autoridad judicial. La absolucion da derecho, en todo caso, a ser restablecidos los enjuiciados en el empleo i en el goce de la respectiva recompensa.

#### CAPÍTULO XI.

##### Acciones distinguidas de valor.

Artículo 60. Es accion distinguida de valor la que ejecuta un militar que sofoca una revolucion a mano armada, que pudiera ser de trascendencia para turbar el órden de la República, i restituye inmediatamente la disciplina del cuerpo sublevado.

Artículo 61. Son tambien acciones distinguidas de valor las siguientes:

1.º Los actos expresados en el artículo 42 del título 13, tratado 1.º de las ordenanzas militares; i

2.º Todo acto de arrojo, de abnegacion i de jenerosidad en la carrera de las armas, que supere los limites ordinarios del deber, a juicio de las superiores autoridades militares i civiles del ejército.

#### CAPÍTULO XII.

##### Recompensas.

Artículo 62. Los militares que sean declarados en uso de letras de cuartel, retiro o inválidos o con licencia indefinida, gozarán de una recompensa vitalicia o de reforma, segun las reglas siguientes:

1.º Para gozar del sueldo íntegro, tener cincuenta años de servicios militares, o haber ejecutado la accion de que trata el artículo 60, o dos actos al menos de los que espresa el artículo 61 de esta lei;

2.º Para gozar de las dos terceras partes, cuarenta años de servicios, o haber quedado en absoluta invalidez por herida en accion de guerra; o haber ejecutado alguno de los actos expresados en el artículo 61 de esta lei;

3.º Para gozar de medio sueldo, haber servido treinta años;

4.º Para gozar de medio sueldo por diez años, haber servido más de veinticinco i menos de treinta años;

5.º Para gozar de medio sueldo por seis años, haber servido más de veinte i menos de veinticinco años;

6.º Para gozar de una tercera parte por seis años, haber servido más de quince i menos de veinte años;

7.º Para gozar de una tercera parte por cuatro años, haber servido más de cuatro años i menos de quince;

8.º Para gozar de una tercera parte por tres años, haber servido más de ocho i menos de diez años, i

9.º Para gozar de una cuarta parte por dos años, haber servido más de cinco i menos de ocho años, como oficial.

Artículo 63. Ningun militar podrá obtener por antigüedad la recompensa que corresponda a su último empleo, a menos que haya servido en él durante dos años. De lo contrario, la recompensa se asignará por el sueldo del empleo inferior.

Artículo 64. Para conceder cédulas de inválidos a los individuos de tropa, se observarán las siguientes prescripciones:

1.º Tendrán derecho al sueldo íntegro, cuando la invalidez hubiere sido causada en accion de guerra; i

2.º Tendrán derecho a la mitad del sueldo, cuando la invalidez hubiere sido causada por enfermedad, o por cualquier accidente emanado del servicio.

Artículo 65. A los individuos de tropa que hayan hecho una campaña i no se hayan desertado de las filas, se les expedirán letras de recompensa en los casos siguientes:

1.º Si hubieren ejecutado dos de las acciones de valor expresadas en el artículo 61, o si hubieren servido veinte años, se les concederá el sueldo íntegro;

2.º Si hubieren ejecutado una de aquellas acciones, o servido quince años, dos terceras partes del sueldo;

3.º Si hubieren servido doce años, medio sueldo, i

4.º Si hubieren servido nueve años, una tercera parte del sueldo.

#### CAPÍTULO XIII.

##### DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 66. El escalafon de la oficialidad del ejército contendrá:

1.º Todos los Oficiales de la República de la Nueva Granada;

2.º Todos los de la Confederacion Granadina, nombrados hasta el diez i ocho de julio de mil ochocientos setenta i uno, i

3.º Todos los de los Estados Unidos de Colombia hasta veinticinco de abril de mil ochocientos setenta i uno; i de esta fecha en adelante, todos los que hayan obtenido nombramiento del Poder Ejecutivo, i ademas los Jenerales i Coronelos nombrados por los Gobiernos de los Estados, hasta la sancion de la presente lei.

Parágrafo. La oficialidad de que habla la parte final de este artículo, será incluida en el escalafon del ejército, siempre que los interesados presenten sus despachos al Poder Ejecutivo dentro del término de cuatro meses contados desde la promulgacion de esta lei. El Poder Ejecutivo expedirá nuevos despachos a los Oficiales que se hallen en este caso.

Artículo 67. Quedan derogadas en todas sus partes la lei 28 de 25 de abril de 1871, i las leyes militares de los tratados sestos de la Reconciliacion Granadina i su apéndice, i reformado el decreto de 2 de diciembre de 1862, orgánico de los ejércitos de los Estados Unidos de Colombia.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de junio de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOAQUIN M. VENGOECHEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 27 de junio de 1876.

Publiquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de Guerra i Marina,

RAFAEL NIÑO.

#### SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

Sesion del día 28 de junio de 1876.

PRESENCIA DEL CIUDADANO VENGOECHEA.

En Bogotá, el día 28 de junio de 1876, a las once de la mañana, se llamó la lista de los señores Senadores, a cuyo llamamiento contestaron solo los ciudadanos Cadena, Cervera, De la Torre, Guarnizo, Neira, Payan, Samper, Vargas, Vengoechea i Viana.

A las doce se declaró abierta la sesion del Senado: a esta hora estuvieron presentes, a más de los que se espresan en el párrafo anterior, los ciudadanos Arboleda, Borda, Caicedo, García, López, Mosquera, Pizano, Restrepo i Rodríguez. Los demas señores Senadores entraron pocos instantes despues, i dejó de asistir, con escusa lejítima, el señor Díez.

El Senado se ocupó en estos asuntos:

I.  
Se leyó ífus aprobada el acta de la sesion de ayer, firmándose la del 26 de los corrientes.